



Ubicación 2290
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
C.C # 19268520

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 2290
Condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO
C.C # 19268520

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RAD	:	NUMERO INTERNO 2290
CONDENADO	:	FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO
IDENTIFICACION	:	19.268.520
DECISION	:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA (calle 138 No. 53 – 60 Torre 1 Apt. 502 -fers782@hotmail.com- teléfono 3123804368

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo la solicitud formulada en tal sentido por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 8 de octubre de 2014 condenó a Fernando Sánchez Quintero como autor del punible de abuso de confianza calificado y agravado a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios por la suma de (\$131.811.115).

Sentencia que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal confirmó la sentencia motivo de alzada en proveído del 20 de marzo de 2015.

PETICIÓN

El condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO presentó un memorial en el que solicita se le conceda el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 original de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra consagrada en el artículo 63 del Código Penal, y la norma original, que es la invocada por la defensa, establece:

"ARTÍCULO 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición de interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

Entonces tenemos que los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal para la concesión del beneficio prisión domiciliaria se pueden clasificar en objetivo y subjetivo, dentro del primero encontramos que la pena impuesta no exceda de 3 años; y como subjetivo el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena pena.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio.

En cuanto al primer presupuesto de carácter objetivo tenemos que en este caso no se cumple, dado que al condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO fue condenado a una pena de prisión de 63 meses, el cual excede el límite previsto en la citada disposición.

Así las cosas, como quiera que el condenado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO fue condenado a la pena principal de 63 meses de prisión, excediendo el límite previsto en la norma, para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imperativo resulta negar la concesión de dicho beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 original del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

03 NOV. 2020

La anterior providencia.

La Secretaria

AMBM

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Entonces tenemos que los requisitos previstos en el artículo 63 del Código Penal para la concesión del beneficio prisión domiciliaria se pueden clasificar en objetivo y subjetivo, dentro del primero encontramos que la pena impuesta no exceda de 3 años; y como subjetivo el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada disposición para la concesión del beneficio. En cuanto al primer presupuesto de carácter objetivo tenemos que en este caso no se cumple, dado que al condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO fue condenado a una pena de prisión de 63 meses, el cual excede el límite previsto en la citada disposición.

Así las cosas, como quiera que el condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO fue condenado a la pena principal de 63 meses de prisión, excediendo el límite previsto en la norma, para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imperativo resulta negar la concesión de dicho beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado FERNANDO SANCHEZ QUINTERO el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 original del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

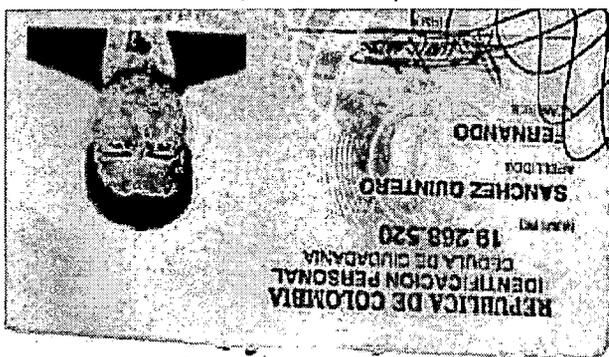
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

JAIRO ALBERTO PALACIOS
JUEZ

Fecha 22 de octubre de
Hora 5:52 P.M.
Nombre: Fernando Sánchez Quintero



Escaneado con CamScanner

COLE 1380N. 54-50
Tercer N. Apto. 502
Tel: 4788485
3125804368



De: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 10:19 a. m.
Para: Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
CC: pereznovoa@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN NI 2290-2 AUTO INT.
Datos adjuntos: l. 2290-2.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa
Procuradora 368 Judicial I Penal

De: Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 20:47
Para: Fredy Alonso Gamboa Puin <fgamboap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI 2290-2 AUTO INT.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 3:27 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: R***URGENTE recursos de reposición y apelación. *** NI 2290-2-APELACION -LMMM
Datos adjuntos: MEMORIAL juzgado de penas.docx
Importancia: Alta

De: Juzgado 0
Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

2 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 2:04 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: recursos de reposición y apelación.

De: fernando sanchez quintero [mailto:fers782@hotmail.com]
Enviado el: martes, 27 de octubre de 2020 11:40 a. m.
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recursos de reposición y apelación.

Nuevamente remito escrito de reposición y apelación de acuerdo al informativo de la página el día 26 de octubre de 2020

Enviado desde Outlook

DOCTOR

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E.S.D.

RAD NÚMERO INTERNO 2290 CONDENADO FERNANDO SANCHEZ QUINTERO IDENTIFICACION CEDULA DE CIUDADANÍA 19268520 RECLUSORIO PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 138 No. 54-60 torre 1 apartamento 502 de Bogotá, D.C. teléfono fijo 4788485- celular 3123804368 correo electrónico fers782@hotmail.com

FERNANDO SANCHEZ QUINTERO, varón mayor de edad, actuando en mi propio nombre, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 30.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en sub-sidio el de apelación en contra de sus providencias de los días Octubre 13 y 14 de 2020, a mi notificada por correo electrónico remitido el día 26 de Octubre de 2020 con el ánimo de que se revoquen y en su lugar se decrete la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, y/o se me conceda LA LIBERTAD CONDICIONAL, sustento los recursos impetrados en los siguientes términos:

- 1.- Cómo es de conocimiento de su despacho, fui sancionado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, en primera y segunda instancia, en donde fui suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado por el término de dos años.
- 2.- Me encuentro en prisión domiciliaria, privado de mi libertad desde el 29 de Junio de 2017 hasta la fecha inclusive, vale decir tengo cuarenta meses de haber sido privado de mi libertad, detención que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena.
- 3.- Tiempo en el cual no he podido trabajar.
- 4.- Con todo respeto le manifiesto, que soy cabeza de familia, esposo y padre, que tengo obligaciones con mi familia, de atender sus gastos, naturales.
- 5.- Señor juez, tengo catorce años que me acuesto y me levanto con el problema de la referencia, naturalmente creado por mí, sin darme cuenta, y en donde atendí y aprendí problemas que tuvieron que ver con una enfermedad, como consta en la primera audiencia celebrada por y ante la querellante.
- 6.- El presente escrito lo remito a su despacho, con el ánimo de solicitarle se me conceda, lo ordenado en los artículos 63 y 64 de la ley 599 del año 2.000, vale decir la suspensión de la pena, y la libertad condicional.
- 7.- He solicitado igualmente los beneficios administrativos de que trata el artículo 147 de la ley 65 de 1993, vale decir permisos administrativos de 72 horas, sin tener respuesta alguna hasta la fecha de este respetuoso memorial.
- 8.- Para mí es claro, que no soy el único privado de la libertad, pero es tal la ansiedad de poder volver a trabajar, que necesito libertad, para poder cumplir con mis obligaciones.
- 9.- Señor juez, le manifiesto que el 26 de Octubre de 2020, recibí nuevamente la remisión en mi correo electrónico, después de haber ido personalmente a notificarme en forma personal, sin haber podido tener acceso a la secretaría de esos despachos a notificarme de tres providencias,

según telegramas recibidos, un auto de fecha trece (13) de octubre de 2020, que me niega el beneficio de la libertad condicional, en donde me indica en el numeral segundo (2) que se me concede el recurso de apelación, razón por la cual nuevamente estoy recurriendo las providencias remitidas y con el ánimo de evitar que no se imprima el trámite legal y en derecho a los recursos impetrados. .

10.- Otro auto de fecha octubre trece (13) de 2020 que igualmente me niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenido en dos (2) autos de la misma fecha, del mismo tenor, que es remitido a mi correo en dos (2) oportunidades, en donde me indica en el numeral segundo que contra esa decisión tengo solamente el derecho de interponer sin entender el por qué el recurso de reposición.

11.- Igualmente me informa que en un auto separado ese despacho se pronunciará sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 63 del C. P. QUE A LA FECHA BRILLA POR SU AUSENCIA DICHA NOTIFICACIÓN DE ESA PROVIDENCIA.

12.- Un tercer auto con fecha catorce (14) de octubre de 2020 que me niega el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 63 del C. P en donde se me manifiesta en el numeral segundo (2) que tengo derecho a interponer el recurso de REPOSICIÓN y apelación.

13.- Dos (2) autos, de la misma fecha trece (13) de octubre de 2020, con el mismo contenido y en donde me manifiesta que tengo el derecho a interponer el recurso de reposición, autos que me niegan la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 de la ley 599 del año 2.000.

14.- Entiendo y con todo respeto lo manifiesto que la ley me faculta para interponer los recursos de reposición y el de apelación por y ante el superior, no solamente el de reposición como lo indican las providencias recurridas.

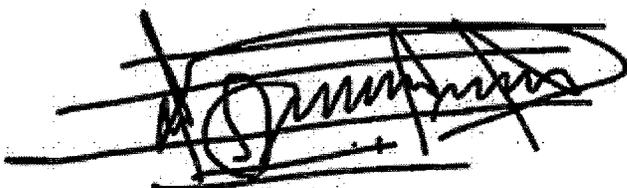
15.- desconozco, si alguna parte del expediente fue remitido a la sala penal del Honorable tribunal Superior, sala penal, con motivo de las apelaciones impetradas y concedidas oportunamente, de muy anterior fecha.

16.- En el último congreso del Instituto de derecho procesal, he aprendido entre tantas cosas, que el delito de estafa agravado, es castigado por la ley penal con mayor severidad que el abuso de confianza calificado y agravado.

17.- Para el proceso de la referencia, aprendí que no se dio cumplimiento a la ley 1453 de 2011, en lo que tiene que ver con la duración del proceso. Pues repito que ello en este proceso llevo más de 15 años, y aún no lo resuelvo.

18.- Con todo respeto le solicito, nuevamente, resolver mis solicitudes, y conceder lo solicitado, en la medida que se ajuste a esa disciplina, y en derecho.

De él Señor juez Me suscribo respetuosamente,



FERNANDO SANCHEZ QUINTERO

C. C. No. 19.268.520 de Bogotá

T. P. No. 30.575 del C. S. de la J.